

Artículo 3.- Declarar infundado los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 406-2025-GRT y N° 407-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignan en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, en el portal institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410164-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 97-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Electro Ucayali S.A. ("Electro Ucayali") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita modificar la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

i. Se actualicen los costos de personal para la operación, mantenimiento y gestión de pequeñas centrales térmicas para el sistema aislado típico M, considerando el costo de S/ 2 906,7 o, en su defecto, el costo de S/ 3 118,5;

ii. Se actualicen los costos de personal para la operación, mantenimiento y gestión de pequeñas centrales térmicas para el sistema aislado típico P, considerando el costo de S/ 2 906,7 o, en su defecto, el costo de S/ 3 118,5;

iii. Se actualice el precio unitario de transporte de combustible de la Central Térmica Purús, para el sistema aislado típico P (CT), considerando el valor de S/ 34,79/galón;

iv. Se actualicen los costos de mantenimiento para el sistema aislado típico M (CH) y el sistema aislado típico M (T) con el promedio de costos reales ejecutados por la recurrente, los cuales ascienden a USD/año 299 839,40 y USD/año 274 048,10, respectivamente;

v. Se consideren los costos de mantenimiento para el sistema aislado típico P (T) con el promedio de los costos reales ejecutados por la recurrente, el cual asciende a USD/año 22 711,48;

vi. Se realice el recálculo del promedio de energía generada ponderada con los años 2020, 2022, 2023 y 2024 sin considerar el valor atípico del año 2021 para el típico M (T) y M (H).

2.1 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN PARA EL SISTEMA AISLADO TÍPICO M y P (EXTREMOS 1 Y 2 DEL PETITORIO)

2.1.1 Argumentos de la Recurrente

Que, la recurrente señala que, en los análisis de los recursos de reconsideración de Electro Ucayali y Adinelsa dentro del proceso de fijación de precios en barra para el periodo mayo 2024- abril 2025, Osinergmin señaló que los costos de generación como inversión y capacidad son revisados y fijados cada cuatro años, sin embargo, solo se actualizaron los costos de personal para Adinelsa;

Que, sostiene que, no se ha actualizado los costos de personal desde el año 2018, en referencia a la hoja "Personal OyG" de los libros Excel "Tarifa Típico M (T) - 2025 PP.xls", "Tarifa Típico M (Hidro)-2025-PP.xls" y "Tarifa Típico P(CT)-2025-PP.xls"; agrega que, en la hoja "Datos" se han consignado valores distintos de costos de personal a los identificados en la hoja "Personal OyG";

Que, en ese sentido, manifiesta que se debería considerar estudios de mercado y remuneraciones como la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA);

Que, en función de lo expuesto, solicita actualizar el costo del operario de S/ 1 600 a S/ 2 906,7, sustentado en el EDO 2023; en caso contrario, al valor de S/ 3 118,5, sustentado en la hoja "Datos" de los libros Excel "Tarifa Típico M (T) - 2025 PP.xls", "Tarifa Típico M (Hidro)-2025 PP.xls." y "Tarifa Típico P(CT)-2025-PP.xls".

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), el Regulador fijará únicamente los precios en barra destinado a los usuarios del Servicio Público; observando en lo pertinente, los mismos criterios señalados en el título V del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") y su Reglamento;

Que, en base a ello, se estableció que los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento de los Sistemas Aislados, son revisados y fijados cada cuatro años, según el criterio adoptado;

Que, en ese sentido, en el año 2022, se realizó la última revisión de los costos de personal del Sistema Típico M y P; cabe señalar que, la revisión de costos contempló visitas técnicas a empresas previamente seleccionadas, así como la contrastación de la documentación. Como resultado de dicho estudio, se modificó la cantidad de personal, se disgregó las leyes sociales, asignación familiar y la póliza SCTR;

Que, sobre el particular, de los cinco puestos señalados, resultó en un incremento del costo mensual del 12% personal respecto al costo regulado aplicado en el año 2018, el mismo que se viene aplicando en la presente regulación tarifaria;

Que, ensobre los estudios de mercado y remuneraciones como el EDO del año 2023 del MINTRA, para determinar los costos de personal, se debe precisar que este estudio, así como con otras fuentes de información de la propia empresa o externas; se deberán ponderar entre todas ellas, en el próximo proceso de fijación de Precios en Barra para el periodo mayo 2026-abril 2027, a fin de actualizar los salarios del personal, beneficios, cantidad de personal, entre otros parámetros;

Que, en lo que refiere sobre la modificación del costos de personal de Adinelsa, cabe señalar que, para Adinelsa aplica el Sistema Aislado Típico R, que comprende la operación de 12 minicentrales desconcentradas a lo largo de la provincia del Datem del Marañón, en donde

se evidenció que no correspondía la asignación de la proporción del costo de personal de coordinación dado que se había utilizado un valor de 4,00% en lugar de 46,78% de la asignación de la generación; por lo que se realizaron las modificaciones pertinentes;

Que, finalmente, con relación a lo señalado sobre que existe una diferencia de costos personal de hoja "Datos" con respecto a la hoja "Personal OyG" de los libros Excel "Tarifa Típico M (T) – 2025 PP.xls", "Tarifa Típico M (Hidro)-2025-PP.xls" y "Tarifa Típico P(CT)-2025-PP.xls", cabe señalar que, los valores que se muestran en la Hoja "Datos", no intervienen en el proceso de cálculo de los costos de personal o en alguna otra partida; en ese sentido los valores no impactan en los cálculos del Sistema Típico M;

Que, en consecuencia, los extremos 1 y 2 del petitorio deben ser declarados infundados.

2.2 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE DEL SISTEMA AISLADO TÍPICO P (CT) (EXTREMO 3 DEL PETITORIO)

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali señala que, ha presentado la misma estructura de costos asociados para el transporte de combustible en la etapa de opiniones y sugerencias, y adiciona que, el Regulador conoce las actividades de transporte de combustible hasta la Central Térmica Purús; por otra parte, sin embargo, manifiesta que ha incorporado documentación que permita determinar la cantidad de galones de combustible transportado;

Que, en ese sentido, señala que se debe actualizar lo siguiente: (i) Transporte de Planta Petroperú a Electro Ucayali, conforme la Factura N° E001-365 donde se aprecia que el valor unitario resulta S/ 1,09 por galón; (ii) Servicio de manipuleo en Aeropuerto, conforme con la Factura N° E001-89, en el que consta el monto de S/ 12 500, resultando el precio unitario de S/3,92 por galón; (iii) Servicio transporte aéreo de Pucallpa a Purús, conforme con la Factura N° F101-685 con un costo de S/ 58 257,07, obteniendo un precio unitario de este transporte de S/ 29,13 por galón; y, (iv) Servicio Transporte de Aeropuerto Purús a Central Térmica Purús, conforme con la Factura N° E001-89 con un costo unitario de S/ 0,65 por galón;

Que, indica que la suma de todos los precios unitarios de transporte de combustible de la Central Térmica Purús resulta en S/ 34,79 por galón;

Que, por lo tanto, Electro Ucayali solicita actualizar el precio unitario de transporte de combustible a la Central Térmica Purús de S/ 32,49 por galón a S/ 34,79 por galón.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, en relación a la respuesta brindada a Electro Ucayali en la etapa de opiniones y sugerencias, cabe indicar que el Regulador, para el reconocimiento de costos como es el caso del costo de transporte de combustible, rige su actuar bajo estricto cumplimiento de la normativa aplicable, verificando la información que se presenta de forma sustentada;

Que, en ese sentido, el precio considerado en la resolución impugnada responde a la información disponible, dado que en su oportunidad la recurrente no sustentó adecuadamente dicha información, por lo que ello no constituye un error por parte del Regulador;

Que, en vista de ello, se ha procedido a revisar cada una de las facturas electrónicas presentadas en su recurso impugnatorio contra la Resolución 048, como los conceptos, fechas, montos facturados y cantidades; además de la documentación asociada, como las guías de remisión; advirtiéndose que los mismos son aplicables al reconocimiento de costos de transporte de combustible, el cual ha sido validado como eficiente para el presente caso; y en observancia del principio de verdad material corresponde el reconocimiento del costo solicitado por la recurrente;

Que, corresponde considerar como precio unitario de transporte de combustible a la Central Térmica Purús, el valor de S/ 34,79 por galón para el Sistema Aislado Típico P;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.3 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA AISLADO TÍPICO M (CH) Y M (T) (EXTREMO 4 DEL PETITORIO)

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali señala que, los costos de mantenimiento determinado por el Regulador para los Sistemas Aislados Típico M(CH) y M(T) no son concordantes con los costos reales de Electro Ucayali;

Que, señala que, en el ámbito del Sistema Aislado Típico M(CH), señala que los costos de mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Canuja ascendieron a USD/año 76 149,03; sin embargo, dicho costo no es concordante con los costos de mantenimiento real en los que incurrió Electro Ucayali, en tanto que los costos promedio de los años 2023 y 2024 fueron de S/ 1 102 509,47 o su equivalente de USD 299 839,40;

Que, en ese mismo sentido, para el Sistema Aislado Típico M(T), indica que los costos de mantenimiento de la Central Térmica Atalaya no son concordantes con los costos de mantenimiento real en los que incurrió Electro Ucayali, cuyos costos promedio de los años 2023 y 2024 fueron de S/ 1 007 674,86 o su equivalente de USD 274 048,10;

Que, para sustentar su solicitud y argumentos, adjunta los contratos y los pedidos de compra realizados en los años 2023 y 2024.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme a lo establecido en el artículo 130 del RLCE, el Regulador fijará únicamente los precios en barra destinado a los usuarios del Servicio Público; observando en lo pertinente, los mismos criterios señalados en el título V de la LCE y su reglamento;

Que, en concordancia con la referida disposición normativa, se estableció que los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento de los Sistemas Aislados, son revisados y fijados cada cuatro años, según el criterio adoptado. Cabe precisar que este criterio se le indicó a la recurrente como parte del análisis efectuado a las opiniones y sugerencias presentadas a la Resolución N° 029-2025-OS/CD ("Resolución 029"), mediante la cual se publicó el proyecto tarifario de fijación de precios en barra del periodo 2025 – 2026;

Que, sin perjuicio de ello, Electro Ucayali presenta un listado de actividades valorizadas correspondiente a CH Canuja realizadas en los años 2023 y 2024 como actividades de mantenimiento; sin embargo, se observa que dichas actividades tienen naturaleza correctiva, más que preventiva, por ejemplo, en el listado de reparaciones de las instalaciones con montos superiores a actividades de mantenimiento estándar rutinario de índole preventivo, se observa la compra de un rodete nuevo. Cabe señalar que cada cuatro años se revisa el programa de mantenimiento de las centrales hidráulicas seleccionadas y se determina un monto anual de mantenimiento eficiente;

Que, cabe señalar que los costos de mantenimiento de las unidades térmicas están incluidos en la tarifa como costo variable no combustible ("CVNC"), tomándose como criterio y metodología aplicable para la determinación de los costos de mantenimiento, conforme al Procedimiento Técnico COES N° 34 "Determinación del Costo Variable de Mantenimiento de las Unidades de Generación Termoelectrica" ("PR-34"), dentro de los cuales se considera para la evaluación los manuales de operación y mantenimiento, así como los planes anuales de mantenimiento y recursos de mano de obra recomendados por el fabricante, categorías de mantenimiento, períodos de mantenimiento, formulación establecida por el fabricante para determinar las Horas Equivalentes de Operación, entre otras, durante la vida útil de la unidad;

Que, por lo expuesto, sobre la solicitud de consideraren los Sistemas Típicos M (CH) y M(T), el promedio de los costos reales ejecutados de los años 2023 y 2024, éstas podrán ser evaluadas en el próximo proceso de fijación

de precios en barra del periodo mayo 2026 - abril 2027, donde corresponde su actualización;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 RESPECTO DE RECONSIDERAR LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA AISLADO TÍPICO P (T) (EXTREMO 5 DEL PETITORIO)

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali señala que el Regulador no especificó, en la etapa de opiniones y sugerencias del presente proceso regulatorio las razones por las cuales no es posible verificar para los costos de mantenimiento en el libro Excel “Tarifa Típico P(T) – 2025-Pub.”; asimismo señala que no se han considerado los costos de mantenimiento de los equipos de generación para el Sistema Aislados Típico P(T);

Que, sostiene que, los costos reales de mantenimiento de la Central Térmica Purús en los años 2023 y 2024 en promedio alcanzan los S/ 81 546,60, equivalente a USD 22 177,48; manifiesta que los contratos y pedidos de compra se han presentado en el Anexo 6 “Costos de Mantenimiento Purús”;

Que, en base a ello, solicita reconsiderar y actualizar los costos de mantenimiento del Sistema Aislados Típico P (T) con el promedio de los costos reales ejecutados cuyo monto es de USD/año 22 177,48.

2.4.2 Análisis de Osinergrmin

Que, conforme a lo establecido en el artículo 130 del RLCE, el Regulador fijará únicamente los precios en barra destinado a los usuarios del Servicio Público; observando en lo pertinente, los mismos criterios señalados en el título V de la LCE y su reglamento;

Que, en concordancia con la referida disposición normativa, se estableció que los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento de los Sistemas Aislados, son revisados y fijados cada cuatro años, según el criterio adoptado. Cabe precisar que este criterio se le indicó a la recurrente como parte del análisis efectuado a las opiniones y sugerencias presentadas a la Resolución 029, mediante la cual se publicó el proyecto tarifario de fijación de precios en barra del periodo 2025 – 2026;

Que, Electro Ucayali presenta un listado de actividades de mantenimiento de la Central Térmica Purús realizadas en los años 2023 y 2024, las cuales incluyen compra de repuestos y reparaciones de las instalaciones;

Que, al respecto, cabe señalar que los costos de mantenimiento de las unidades térmicas están incluidos en la tarifa como CVNC, tomándose el criterio y metodología aplicable para la determinación de los costos de mantenimiento, conforme con lo establecido en el PR-34, dentro de los cuales se considera para la evaluación los manuales de operación y mantenimiento, así como los planes anuales de mantenimiento y recursos de mano de obra recomendados por el fabricante, categorías de mantenimiento, periodos de mantenimiento, formulación establecida por el fabricante para determinar las horas equivalentes de operación, entre otras, durante la vida útil de la unidad;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.5 RESPECTO DEL RECÁLCULO DEL PROMEDIO DE ENERGÍA GENERADA PONDERADA SIN CONSIDERAR EL VALOR DEL AÑO 2021 PARA EL SISTEMA AISLADO TÍPICO M (H) (EXTREMO 6 DEL PETITORIO)

2.5.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali cuestiona que Osinergrmin tome en cuenta los valores atípicos del consumo de energía y la producción de energía hidráulica del año 2021 en la fijación tarifaria del sistema aislado de Atalaya;

Que, la recurrente agrega que la inclusión de 2021 distorsiona el valor de la “Energía hidro generada ponderada”, como se evidencia en los archivos “Tarifa Típico M (Hidro)-2025-PPP” y “Tarifa Típico M (T)-2025-PPP”;

Que, por lo expuesto, señala que, en aplicación del principio de verdad material, se recalcula el promedio de energía generada ponderada con los años 2020, 2022, 2023 y 2024; a criterio de Electro Ucayali, con esta corrección, la energía hidroeléctrica ponderada ascendería a 5 111,09 MWh, cifra que —según su criterio— reflejaría con mayor precisión las condiciones operativas reales y permitiría ajustar de forma más justa la tarifa aplicable.

2.5.2 Análisis de Osinergrmin

Que, al respecto, Electro Ucayali solicita no considerar la producción hidroeléctrica del año 2021, por ser un año atípico, sin embargo, no sustenta las razones de dicha calificación, así como no se cuantifica el perjuicio económico, por otro lado, no solicita cambios en la producción de las centrales fotovoltaicas o la demanda del año 2021, por lo que la solicitud carece de sustento técnico y coherencia normativa;

Que, en ese sentido, el Regulador, en cumplimiento de la normativa; ha dispuesto la aplicación del mismo criterio empleado de las regulaciones anteriores, el cual es considerar la producción hidroeléctrica como el promedio de los cinco últimos años, que abarca desde el año 2020 hasta el 2024;

Que, respecto al principio administrativo de verdad material, es preciso señalar que se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones de Osinergrmin y que se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias, revisando los costos considerados en el cálculo tarifario;

Que, cabe precisar, en materia regulatoria la aplicación de dicho principio no implica necesariamente acoger en la tarifa el costo incurrido, sino el costo a considerar en la regulación debe responder al criterio de costos eficientes a que aluden los artículos 8 y 42 de la LCE;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 400-2025-GRT y N° 401-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 14-2025, de fecha el 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A., contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones

expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos 1, 2, 4, 5, y 6 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 400-2025-GRT y N° 401-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignent en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 400-2025-GRT y N° 401-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410165-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 98-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 7 de mayo de 2025, Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. ("Egesur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, con fecha 29 de mayo de 2025, mediante Carta N° C-0234-2025, Egesur solicitó audiencia privada con la finalidad de sustentar su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 048, la misma que se llevó a cabo el 5 de junio de 2025, en el marco de la Ley N° 27838.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Egesur solicita se modifique la decisión impugnada y se recalcule el Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía y, en consecuencia, se disponga que el saldo a compensar pendiente a Egesur, por los costos incurridos al 20 de febrero de 2024, asciende a S/ 2 459 196.34.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Egesur sostiene que, mediante Resolución Ministerial N° 276-2019-MINEM/DM el Ministerio de Energía y Minas ("Minem") encargó a Egesur la

implementación de medidas temporales para superar la situación de grave deficiencia del Sistema Eléctrico en la Subestación Independencia, estableciendo como plazo máximo el 31 de diciembre de 2022; plazo que, mediante Resolución Ministerial N° 304-2022-MINEM/DM, fue ampliado hasta el 10 de septiembre de 2023;

Que, la recurrente indica que, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el Minem, suscribió el Contrato N° 006-2021-EGESUR con el Consorcio Habilis S.A. - Generation Polution Perú S.A.C. ("Gensol") para el servicio de alquiler, instalación, operación y mantenimiento de un transformador de potencia por un monto de USD 3 551 328; asimismo, debido a la extensión de la situación de grave deficiencia, la recurrente suscribió una adenda por USD 885 000 con Gensol y un contrato complementario por USD 123 900;

Que, Egesur señala que presentó a Osinergmin las Cartas N° C-C-054-2024 y N° C-0043-2025, el 22 de febrero de 2024 y el 19 de enero de 2025, respectivamente, mediante las cuales remitió la información de los costos incurridos por el servicio de alquiler, instalación, operación y mantenimiento del transformador de potencia T5P en la SET Independencia del 20 de febrero de 2024;

Que, la recurrente menciona que, el Regulador, mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD y Resolución 048, le indicó que la información presentada se encuentra en evaluación por parte de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin ("DSE") y, en caso que corresponda, los resultados serán incluidos en las actualizaciones trimestrales;

Que, añade que, en el Informe N° 225-2025-GRT (informe de sustento de la Resolución 048), no se estaría considerando el pago de USD 1 065 398,00 Independencia favor de Gensol; sin embargo, a criterio de la recurrente este adelanto debe ser considerado en los cálculos de los costos incurridos, debido a que realizó el pago según lo establecido en el contrato, para tales efectos, presenta dos transferencias bancarias en atención a la Factura E001-107 emitida por Gensol;

Que, observa que, la información de los pagos realizados que figuran en el archivo "04.Cálculo DS044_FITA2025(P).xlsx" del Informe 225-2025-GRT (informe de sustento de la Resolución 048), no guardaría consistencia con los costos incurridos en el periodo de junio 2022 a agosto 2023, en este sentido, presenta información consolidada de los pagos efectuados por Egesur al 20 de febrero de 2024, precisando que, el pago correspondiente a la Factura E001-304 se efectuó de manera parcial, quedando retenido el monto de USD 45 000,00 (sin IGV), debido a que el proveedor mantiene la obligación contractual de ejecutar el Plan de Abandono Total (PAT);

Que, agrega que, en cuanto a la recaudación del Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía ("cargo CUCCSE"), señala que los montos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2023 presentan diferencias respecto de lo publicado por el COES en los informes de liquidación de valorización de transferencia de potencia;

Que, en base a ello, determina que el saldo a compensar a Egesur asciende a S/ 2 459 196, el cual debe ser considerado en la fijación del cargo CUCCSE.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con relación a los costos incurridos por el servicio de alquiler, instalación, operación y mantenimiento del transformador de potencia T5P en la SET Independencia, resulta necesario mencionar que la División de Supervisión de Electricidad (DSE) del Osinergmin, mediante Informe Técnico DSE-SGE-119-2025, efectuó las siguientes actualizaciones a los costos incurridos, obteniendo los montos (sin IGV) por concepto de alquiler: i) periodo de mayo a agosto de 2022 adicionalmente corresponde el monto de S/ 3 281 786,79; ii) mes de noviembre 2022 corresponde el monto de S/ 614 118; y, iii) mes de agosto 2023 corresponde el monto de S/ 390 810;

Que, con relación a lo manifestado por Egesur respecto a la recaudación del cargo CUCCSE, cabe mencionar que la información utilizada corresponde a la proporcionada por el COES sea mediante los informes trimestrales, mediante Carta N° COES/D/DO-043-2024;